CAUSA No. 076-2016-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 076-2016-TCE se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2016.- Las 17h00. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-9-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve: "*Negar la impugnación interpuesta por el señor Víctor Villacís; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No.* ***SP-011-JEE-CNE-26-11-2016,*** *de 26 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Especial del Exterior, que negó la inscripción de candidaturas del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para las dignidades de Asambleístas por la circunscripción Especial del Exterior de Estados Unidos y Canadá, por cuanto no se han subsanado los requisitos para la solicitud de inscripción de candidaturas en el plazo previsto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los mismos que fueron dispuestos por la Junta Especial del Exterior a través de Resolución SP-008-JEE-CNE-22-11-2016*". (fs. 73 a 78)

b) Escrito firmado por el señor Víctor Manuel Villacis Mejía, presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el cinco de diciembre de 2016, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016. (fs. 45 a 50)

c) A la causa se le asignó el número 076-2016-TCE por parte de la Secretaría General del Tribunal, recayendo la competencia, mediante sorteo realizado en legal y debida forma, al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral en calidad de Juez Sustanciador. (fs. 51)

d) Oficio No. CNE-SG-2016-000923-OF, de 6 de diciembre de 2016, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente que contiene la documentación concerniente a la negativa de inscripción de candidatos materia de la presente causa conformada en ciento dieciséis fojas. (fs. 178).

e) Escrito suscrito por el ingeniero Víctor Villacis Mejía, Representante Legal del Movimiento Político de Ámbito Nacional Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Listas 23, mediante el cual da cumplimiento a la disposición segunda contenida en el auto de 06 de diciembre del 2016, a las 12h00, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 7 de diciembre de 2016, a las 16h10 (180 fs).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portugal
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

f) Auto de 7 de diciembre de 2016; a las 19h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 184)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*... 1. *Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), le da la competencia al Tribunal Contencioso Electoral para *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados".*

El artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia, determina por su parte, que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá como una de sus competencias la de *"Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*", y con el artículo 268 numeral 1 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con la norma legal contenida en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*"(El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Víctor Manuel Villacis Mejía, ha comparecido en calidad de Representante Legal del Movimiento Político de Ámbito Nacional Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23, por lo cual su intervención goza de legitimidad.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que prescribe: ***"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra".*** (Énfasis fuera del texto)

La Resolución No. PLE-CNE-9-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada en legal y debida forma al ingeniero Víctor Villacis Mejía, el 2 de diciembre del 2016 a las 18h54, conforme consta de la razón sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario del Consejo Nacional Electoral. (fs. 69)

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de diciembre de 2016, conforme consta en la razón de recepción (fs. 51) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que "... *mediante oficio N° 001-SUMA-EEUU y su respectivo alcance N° 002-SUMA-EEUU, se presentó la IMPUGNACIÓN a la resolución SP-011-JEE-CNE-26-11-2016, de 26 de noviembre 2016, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, haciendo énfasis en que se nos niega el derecho a elegir y ser elegidos, ya que estos requisitos pedidos SP-8-JEE-CNE-22-11-2016, de 22 de noviembre 2016, fueron debidamente entregados en Estados Unidos el día 21 de noviembre 2016*".

2. Que "... *El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-9-30-11-2016, del 30 de noviembre de 2016, niega nuestra IMPUGNACIÓN, lo que más nos llama la atención es que uno de los considerando de la resolución, hacen mención a los documentos que presentamos en Estados Unidos, cuando antes en ninguna parte de las resoluciones SP-008-JEE-CNE-22-11-2016, de 22 de noviembre 2016 y SP-011-JEE-CNE-26-11-2016, de 26 de noviembre 2016, habían admitido que entregamos los ante dicho documentos*". (sic)

3. Que "... *solicito expresamente que el H. Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia,* ***deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-9-30-11-2016*** *dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2016*

y, consecuentemente, se CALIFIQUE E INSCRIBA la lista de Asambleístas por la Circunscripciónón Especial del Exterior ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ de nuestro movimiento Sociedad Unida Más acción listas 23'. (Sic)

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-9-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De la revisión de cada una de las piezas y recaudos procesales que obran del expediente que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Que es deber y competencia de la Función Electoral garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de participación democrática, consagrados en la Constitución de la República y la ley, en favor de todos los ecuatorianos domiciliados en el interior y exterior de nuestro territorio, en forma particular, el derecho para ocupar cargos de elección popular como en el presente caso; los ciudadanos domiciliados en la Circunscripción Especial de Estados Unidos y Canadá, en uso de sus derechos han comparecido ante el organismo electoral para solicitar la inscripción de sus candidaturas para Asambleístas por dicha jurisdicción, por el Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Listas 23, para cuyo efecto, debían cumplir con todos los requisitos legales y formales para que sean aceptados e inscritos, conforme lo dispone el Art. 93 del Código de la Democracia.

Ingresada la petición y documentación pertinente a la Junta Especial del Exterior, misma que luego de la revisión, procedió a emitir el Informe Técnico No. 368-DNOP-CNE-2016, de 20 de noviembre de 2016, en la cual, se determina que no se han cumplido, con ciertos requisitos legales; como es la falta de presentación de datos y documentación habilitante del Responsable del Manejo Económico de la Campaña Electoral; los datos y documentación habilitantes del Contador Público; el Plan de Trabajo de conformidad al artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y uno de los requisitos fundamentales consistente en que los candidatos provengan de elecciones primarias o procesos electorales democráticos internos (fs. 152 a 155).

La organización política entregó mediante escrito de 21 de noviembre del 2016, suscrito por el abogado Orlando Torres Ramírez, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Nacional SUMA Listas 23; los siguientes documentos: Acta del Consejo Electoral de Suma; Formulario de inscripción de la candidatura del señor Torres Ramírez Orlando Edulfo; copia de la cedula de ciudadanía y copia del título de abogado del señor Orlando Edulfo Torres Ramírez; Copias de cédula y título del contador público; Plan de trabajo; Acta entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas y el Reporte de Inscripción de candidaturas para Asambleístas por el Exterior. (fs. 136 a 150). Sin que se haya demostrado que las candidaturas provienen de procesos democráticos de elecciones internas.

Se constata del expediente, que el Pleno de la Junta Especial del Exterior mediante Resolución No. SP-008-JEE-CNE-22-11-2016, de 22 de noviembre del 2016, acogió el Informe Jurídico N° 0217-CNE-CGAJ-2016, de 21 de noviembre de 2016, suscrito por el abogado Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y otorgó al recurrente el derecho a subsanar en 48 horas, el incumplimiento de los requisitos legales para la inscripción de la candidatura, conforme lo

dispone el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia e indica que se toma en cuenta el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 10, literal e) y, artículo 16 literal j) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral.

Ante el incumplimiento por parte del recurrente en el plazo dispuesto en la norma invocada, el Pleno de la Junta Especial del Exterior mediante Resolución No. SP-011-JEE-CNE-26-11-2016, de 26 de noviembre del 2016, niega la inscripción de candidaturas del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23, para las dignidades de ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ, por cuanto no subsanaron los requisitos para la solicitud de inscripción de candidaturas en el plazo previsto. (fs. 173 a 176 vta.)

Consta en el expediente que el recurrente ejerció el derecho de impugnación a la Resolución adoptada por parte de la Junta Especial del Exterior, (fs. 101 a 102) sobre la negativa de inscripción de sus candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que mediante Resolución No. PLE-CNE-9-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016 resolvió: "**Artículo 2.-** *Negar la impugnación interpuesta por el señor Víctor Villacís; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No.* ***SP-011-JEE-CNE-26-11-2016,*** *de 26 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Especial del Exterior...".* Y también presentó el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa; por lo cual, no puede argumentar que se le haya negado el ejercicio de los derechos para ser elegido; ya que hizo uso de los derechos constitucionales y legales necesarios para garantizar su participación democrática y política en los comicios de 19 de febrero de 2017.

Del Informe Técnico No. 368-DNOP-CNE-2016 emitido el 20 de noviembre de 2016 suscrito por el doctor Fidel Ycaza, Director Nacional de Organizaciones Políticas y abogado Milton Paredes Paredes, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (fs. 152-155), se desprende que el recurrente no subsanó la siguiente información:

Descripción	Cumple	Observaciones
Certificación de los candidatos provienen de elecciones primarias o procesos electorales internos.	No	No consta información relativa a la asistencia y supervisión de los Consulados rentados en la Circunscripción Especial de Canadá y Estados Unidos, al proceso electoral interno

De igual manera consta el Informe Jurídico No. 0217-2016-CGAJ-CNE de 21 de noviembre de 2016 suscrito por el abogado Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Mg. Sc., Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual ratifica el incumplimiento de este requisito para la inscripción de la candidatura. (164 vta y 165), el mismo que se ratifica en el Informe Técnico. Se debe agregar, que existen requisitos legales *sine quanon* que deben cumplir los sujetos políticos para que sea posible la inscripción de una candidatura de elección popular, en forma sustancial debe darse

estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero[1] y artículo 94 segundo y tercer incisos[2] del Código de la Democracia, normas que obligan a que las candidaturas deben ser fruto de procesos democráticos en elecciones internas o elecciones primarias, caso contrario deberán ser negadas dichas solicitudes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 105 numeral 1 ibídem, que dispone ***"El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley"*** (El énfasis fuera del texto). En el caso que nos ocupa, no existe evidencia documental en el expediente, que pruebe que la organización política cumplió con este mandato legal. Tampoco dio cumplimiento a la norma legal contenida en el artículo 345 ibídem, que dispone en la parte pertinente ***"Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral.... El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso...."***. (El énfasis fuera del texto).

Además, el artículo 22 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa dispone que *"La o el responsable del manejo económico de las circunscripciones en el exterior, tendrá su domicilio habitual en el territorio del Ecuador, quien presentará las cuentas de campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, con la documentación de soporte respectiva. Responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente"*. Del formulario de inscripción de candidaturas consta que el señor Orlando Edulfo Torres Ramírez, declara que su domicilio lo tiene en los Estados Unidos, en la calle 1428 Webster Ave, parroquia Bronx, Apartamento No. 5. (fs. 91). El Tribunal Contencioso Electoral ha verificado que la Organización Política ha incumplido con las normas prescritas en los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular

Finalmente, el incumplimiento de este requisito legal referido a la elección de candidatos dentro de un proceso democrático interno de las organizaciones políticas, al momento de presentar las solicitudes de inscripción genera como consecuencia la negativa de inscripción de candidaturas de la Organización Política, toda vez que, el proceso de elecciones internas, debe cumplir varias etapas, que van desde la conformación del órgano electoral central, elaboración de los padrones de afiliados o adherentes, efectuar la convocatoria con el tiempo de anticipación que su Estatuto o Régimen Orgánico establece presentación de candidaturas, calificación de las mismas, promoción de sus candidaturas, comicios internos, proclamación de candidatos, etc.; con el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral quien vigilará la legalidad de los comicios internos, los cuales deben ser realizados con antelación a la inscripción de candidaturas.

---

[1] Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

[2] Art. 94.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas, así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas...."

Consecuentemente, no siendo necesario realizar consideraciones adicionales en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Víctor Villacis Mejía, Representante Legal del Movimiento Político de Ámbito Nacional Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Listas 23

2. Rechazar la inscripción de toda la lista de candidatas y candidatos para la dignidad de Asambleístas por el Exterior, Circunscripción Especial de Canadá y Estados Unidos presentado por Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Listas 23.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

    a. Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 067 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica danieljacome@suma.ec;

    b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

4. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE;** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA,** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ;** y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ.**

Certifico.

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL DEL TCE
IA-PB

José Manuel de Abascal N 37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec